



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

Sala "D" – Autos: "C., S. M. s/ Guarda" (expte. n° 5514/2020 – J. n° 07)

Buenos Aires, de marzo de 2021.DP

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I – Viene el expediente digital a este Tribunal efectos de decidir el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la señora P. M. A. en representación de su nieta menor M. S. C., con fecha 2 de diciembre de 2020, contra la decisión del 1° de diciembre de 2020 –mantenida mediante decreto del 17 de diciembre de 2020- que dispuso que el traslado de la demanda ordenado con fecha 23 de junio de 2020 debía realizarse en el domicilio real del demandado.

Con el escrito presentado el 2 de diciembre de 2020, se funda el recurso allí interpuesto en subsidio. Solicita se revoque la decisión apelada y se disponga que el traslado de la demanda formulada en autos se realice en el domicilio constituido en los autos sobre alimentos.

II. a) Como es sabido, la notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso y de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia de los principios de igualdad, bilateralidad y debido proceso. Así, "la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación" (*Couture*, Fundamentos, citado en *Notificaciones procesales*, Alberto Luis Maurino, pág 253, Ed. Astrea), más aún en un proceso como el presente en el que la abuela pretende la guarda de su nieta.

Precisamente por la importancia que reviste el acto de anoticiamiento y para garantizar los principios señalados, en la apreciación del cumplimiento de los recaudos procesales debe procederse con un criterio estricto, imponiéndose en caso de duda el temperamento que mejor asegure el derecho de defensa.

Para ello precisamente el artículo 136 del rito es claro en cuanto a las diversas formas de notificación, quedando a elección de la actora el que le resultara más conveniente a fin de anoticiar al demandado.

De ahí, que la notificación del traslado de la demanda en la forma pretendida vía "WhatsApp" o "correo electrónico" en la presente causa no resulta procedente, máxime si se tiene en cuenta que no existe óbice alguno para notificar mediante cédula y que se encuentran vigentes los



protocolos destinados a dar cumplimiento con todas las notificaciones dispuestas.

Por otra parte, no resulta ocioso recordar que se ha reanudado la actividad jurisdiccional (Ac. 31/20, CSJN) y, el 10 de agosto de 2020, la Dirección General de Notificaciones emitió un protocolo de actuación en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19, lo cual supone que quien peticiona cuenta con la prestación efectiva del servicio de justicia. Y si bien es esperable que la puesta en marcha y adaptación del sistema a las condiciones imperantes provoque ciertos retrasos (o, dicho de otro modo, un mayor tiempo comparado con el que insumía antes), no se advierte que pueda ir más allá de los consabidos contratiempos que la pandemia ha provocado globalmente. Ello además de no encontrarnos al presente en etapa de ASPO.

En definitiva, no mediando elementos que permitan adoptar una solución distinta a la tomada en la instancia de grado, no cabe más que desestimar los agravios (en sentido análogo, CNCiv., Sala A, expte. n° 89.869/2016, 16/9/20; Sala C, expte. n° 59720/2019, 02/9/20; Sala I, expte. n° 2049/2020, 15/10/20; expte. n° 21.282/2019).

b) Tampoco resulta procedente la pretensión de notificar el traslado de la pretensión al domicilio constituido en el juicio de alimentos, puesto que lo que así se reclama es la guarda de Samira cuya acción no puede ser considerada como un incidente del referido expediente único supuesto que habilitaría la notificación en el domicilio constituido.

Si a ello se suma que la carga impuesta por el artículo 40 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación rige individualmente para todos los juicios que se inicien, aunque entre ellos pudiera existir vínculo por conexidad, no cabe más que confirmar el pronunciamiento apelado.

Por lo expuesto y oída que fue la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara con fecha 26 de febrero de 2021, **SE RESUELVE**: Confirmar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de recurso. Regístrese, protocolícese y notifíquese a la parte y a la señora Defensora de Menores e Incapaces de Cámara a los domicilios registrados en el Sistema de Administración de Usuarios (SAU). La presente será remitida al Centro de Información Judicial a los fines de su publicación en los términos de la ley 26.856, su Dec. Reglamentario N° 894/13 y las acordadas 15/13 y 24/13 CSJN. Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase a su juzgado de origen, Resoluciones n° 701/2020 y 1001/2020.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA D

10
Patricia Barbieri

11
Gastón Matías Polo Olivera

12
Juan Pablo Rodríguez

ERREIUS

